



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Cristian Camilo Manrique Flores
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00542-00
Tema	Acepta desistimiento demanda

El presente proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas mediante constancia secretarial del 4 de junio de 2023; no obstante, la parte demandante presentó memorial de desistimiento del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La persona de la referencia, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cartago, Valle del Cauca para obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de diciembre de 2021, cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2022.

2. Desistimiento

Mediante memorial presentado el 30 de junio de 2023¹, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

“(...) dentro del radicado hemos podido evidenciar que en su despacho se adelanta 2 procesos con las mismas pretensiones del demandante el docente CRISTIAN CAMILO MANRIQUE FLORES, el proceso bajo el presente radicado se encuentra en etapa de traslado de excepciones, y bajo el radicado 2022-00440 el mismo docente CRISTIAN CAMILO MANRIQUE FLORES ya tuvo sentencia de primera instancia negativa, al revisar nuestro archivo y darle trazabilidad a las radicaciones, nos encontramos con que el radicado 2022-00440 la demanda fue radicada el día 31 de mayo de 2022, la cual fue admitida el 23 de junio de 2022, posteriormente encontramos la radicación de una demanda la cual llevaba en el asunto el nombre del docente JULIAN ALONSO OSPINA MARIN, en el contenido del mensaje encontramos que la demanda le pertenece a CRISTIAN CAMILO MANRIQUE FLORES pero los anexos son de JULIAN ALONSO OSPINA, tal como se evidencia en el link del proceso del radicado 2022-00542, por esta razón solicito a su despacho se sirva permitir el desistimiento de la demanda contenida en el radicado 2022-00542, teniendo en cuenta que la demanda del docente CRISTIAN CAMILO MANRIQUE ya tuvo sentencia y está en curso el proceso bajo el radicado 2022-00440..”².

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

¹ Archivo 21

² Archivo “03 SolicitudDesistimiento” carpeta 5. MEMORIALES del expediente electrónico.

³ Artículo 306. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

Por lo cual, cumplidos los presupuestos legales de la solicitud, el despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda; toda vez que: i) no se ha proferido sentencia en el presente proceso, ii) la apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente⁴.

Sobre la imposición de condena en costas establecida en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha señalado que las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si éstas se probaron y causaron, como se dispuso en auto proferido el 10 de marzo de 2016⁵:

“...Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁶.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido”.

⁴ Fs. 1 y 2 archivo “04nexos”.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño, 10 de marzo de 2016, Radicación No. 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676).

⁶ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Así las cosas, no hay lugar a la imposición de costas, pues no se causaron ni aparecen probadas en el proceso, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c72f1057d841389d2bff9701d071a81531a5273888619ede0e3f5cc0bd5ee**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>